



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA

Neiva (H), ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
Demandado : NOBERTO ANTONIO HERRERA TORDECILLA
Radicado : 2023-00235

CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva singular en contra de **NOBERTO ANTONIO HERRERA TORDECILLA**, a través de la cual pretende que se libere mandamiento de pago por el valor de la cláusula resolutoria del contrato de prestación de servicios celebrado el 08 de septiembre de 2020, por tanto, este despacho judicial procede a determinar si el contrato de prestación de servicios allegado, contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA

En ese orden de ideas, la falta de alguno de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar la orden de apremio solicitada.

En el presente caso, el demandante pretende el cobro ejecutivo del valor de la cláusula penal contenida en el “CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS” con ocasión del aparente incumplimiento del señor NOBERTO ANTONIO HERRERA TORDECILLA a las obligaciones pactadas. La cláusula SÉPTIMA - CLÁUSULA RESOLUTORIA señala:

“En caso de que EL CONTRATANTE se retracten del desarrollo del objeto del presente contrato, en cualquiera de sus etapas, queda obligado a pagar a EL CONTRATISTA por concepto de PENALIDAD, el valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000).”

De lo anterior se tiene que la exigibilidad de dicha cláusula se encuentra supeditada al retracto y/o incumplimiento por alguna de las partes, frente al desarrollo del objeto del contrato en cuestión; circunstancia sobre la cual no se tiene la plena certeza o siquiera probanza de su efectiva ocurrencia, cuyo análisis no es viable en sede de ejecución.

Si bien, la parte demandante aportó capturas de los chats por medio de la aplicación Whatsapp con el aquí demandado, éstas no son suficientes para acreditar el retracto o incumplimiento por parte del contratante, así como la fecha en la que ocurrió el eventual retracto y, por ende, el cobro de dicha penalidad; por lo que no se trata de una obligación exigible y por esta razón, no se puede reclamar a través del proceso ejecutivo.

En ese sentido la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que *“(…) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario”* (T.S.B. Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014.)



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA

En cuanto a la cláusula penal por el incumplimiento del contrato, la jurisprudencia también precisó que aquella *“ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, [y] su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”*

Así las cosas, ante la ausencia de exigibilidad de la cláusula, al pretenderse la ejecución de la pena prevista en el contrato como consecuencia del presunto retracto y/o incumplimiento frente al desarrollo del objeto del contrato, máxime que, cuando en el trámite ejecutivo no corresponde hacer un análisis profundo tendiente a determinar la obligación base de la ejecución, indefectiblemente deberá negarse el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el juzgado

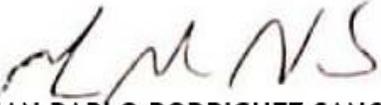
RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular propuesto por **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA** a través de apoderado judicial en contra de **NOBERTO ANTONIO HERRERA TORDECILLA**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - **RECONOCER** personería jurídica al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ** para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido.

TERCERO. - **ORDENAR** el archivo de la demanda ejecutiva, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

KPGY